REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **144** **Fecha:** 09/09/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220034000	Ordinario	OTONIEL PEREIRA URAN	ADMINISTRADORA DE LA EMISORA ONDAS DE LA MONTAÑA	El Despacho Resuelve: Da por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada. concede termino para contestar.	08/09/2022		
05266310500120220036400	Ejecutivo	AMADO DE JESUS RIVERA ROJAS	LUZ CAFESAS	El Despacho Resuelve: SE RECHAZA LA DEMANDA EJECUTIVA POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. (AMB)	08/09/2022		

FIJADOS HOY 09/09/2022 **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS

Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	6 DE SEPTIEMBRE DE 2022	Hora	9:30	AM X	PM

RADICACIÓN DEL PROCESO																			
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	3	6	7
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año				Consecutivo				

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO ROJAS OSPINA
DEMANDADO: SOCIEDAD ALMACENES ÉXITO S.A.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
En este estado el Despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Las partes no logran llegar a un acuerdo.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones Previas	Si		No	X

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

el conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si hay lugar a declarar que la sociedad Almacenes Éxito S.A. despidió al señor Gustavo Adolfo Rojas Ospina de manera anticipada y discriminatoria, analizándose si para el día 2 de noviembre de 2017, fecha de finalización del vínculo laboral, el demandante se encontraba amparado por la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, prevista en la Ley 361 de 1997; en caso afirmativo si hay lugar a ordenar su reintegro con el pago de salarios, prestaciones sociales y laborales entre la fecha de terminación del vínculo laboral y el reintegro efectivo; así mismo, si hay lugar a condenar al pago de indemnización consagrada en el artículo 26 de la referida normatividad, así como a la indemnización moratoria e indexación. En caso de no proceder el reintegro, subsidiariamente se analizará si hay lugar a condenar a la indemnización por despido ilegal e injusto.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante a fls. 28 a 96 del archivo 01 del expediente digital. **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver el representante legal de la sociedad demandada. **TESTIMONIAL:** Se decreta la declaración de Selvia María Ospina. **No se decreta el testimonio solicitado a la coordinadora de Almacenes Éxito S.A. – Éxito Express, porque no se identifica, no se relaciona el nombre, domicilio, residencia, ni se relaciona el objeto de la prueba, en los términos que establece el artículo 212 del Código General del Proceso.**

Frente a la documentación que se indica en la demanda se exhiba por la accionada, la misma fue allegada con la contestación.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante a Fls. 24 a 60 del archivo 08 del expediente digital.

TESTIMONIAL: Se decreta las declaraciones de:
Carolina Echavarría Sánchez
Blanca Isabel Rojas Granada.

INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver el demandante Gustavo Adolfo Rojas Ospina con reconocimiento de documentos.

RATIFICACIÓN: En los términos del Art. 262 del CGP los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros allegados por la parte actora deberán ser ratificados.

OFICIOS:

BANCO DAVIVIENDA, con el objeto que certifique si **ALMACENES ÉXITO S.A.** consignó en la cuenta del señor GUSTAVO ADOLFO ROJAS OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.070.957.755, la liquidación final de prestaciones y derechos sociales el 15 de noviembre de 2017.

AL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE ENVIGADO, con el objeto que remita copia íntegra del expediente en el trámite de la acción de tutela con radicado número 05266-40-09-002-2020-00106-00.

Se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas.

Se finaliza la Audiencia del art. 77 del CPT y de la SS.

Para que tenga lugar la audiencia del Artículo 80 del CPT y de la SS, de Trámite y Juzgamiento se fija el día jueves 12 de octubre de 2023 a las 9:00 am

Link de la grabación de audiencia:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5eeb99d6-8290-4b05-983f-a497de3483b5?vcpubtoken=37d66b02-6ec2-462e-a663-5fb60cf68e87

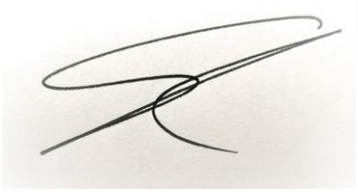

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

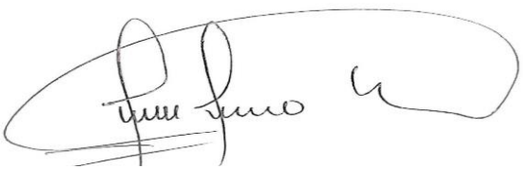

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2022-00340-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, ocho (8) septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por el señor OTONIEL PEREIRA URAN, en contra de la sociedad ENCABINADOS ESTUDIO S.A.S., se incorpora al plenario las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante y el poder allegado por la parte demandada.

Ahora bien, verificada la diligencia de notificación, encuentra esta dependencia judicial, que el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, en ésta última se acogió la postura de la Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-420 de 2020, respecto a la notificación, preceptuando en su artículo 8:

"*Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Subrayas fuera del texto. ..."

Conforme a lo anterior, la notificación por medios electrónicos surte sus efectos procesales, siempre y cuando exista la debida constancia de que la parte accionada recibió el mensaje, que acuse recibido o exista certificación de lectura del mensaje; en tal sentido, sino se cumple con lo anterior, como es el caso que nos ocupa, la notificación no es válida y por ende, de continuar con el trámite del proceso, se estaría vulnerando el derecho de contradicción y defensa, que podría conllevar a futuras nulidades.

Así las cosas, éste Despacho Judicial pone de presente que la diligencia de notificación no cumple con los presupuestos antes indicados, pero en atención a que la demandada aporta poder, en los términos del Artículo 301 del Código de General del Proceso, se torna procedente darla por notificada por conducta concluyente y se le concede a partir de la notificación del presente auto, el término de diez (10) para dar contestación a la presente demanda, para lo cual, se le compartirá el link del proceso.

NOTIFÍQUESE:

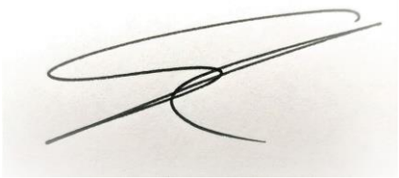

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Auto Interlocutorio	0706
Radicado	05266 31 05 001 **2022 00364** 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante (s)	ELICEO RAMIREZ Y OTROS
Ejecutado (s)	LUZECAFE S.A.S.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Mediante Auto interlocutorio N° **0662** se inadmitió el escrito contentivo de la demanda ejecutiva por adolecer de falencias, el cual fue notificado por **Estados el 29 de agosto de 2022**, para que dentro del término de cinco (5) días subsanaran los requisitos exigidos.

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro del término otorgado al momento que se inadmitió la demanda, la parte actora, no allegó memorial para subsanar los requisitos exigidos.

Por esta razón, el despacho RECHAZA la presente demanda y se ordena el archivo del expediente digital previa desanotación en los registros del sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE:

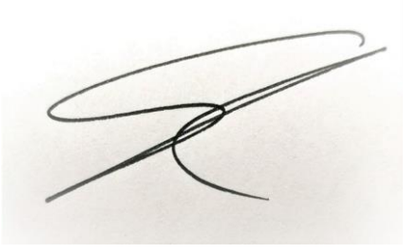

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Sentencia	048
Radicado	05-2663105001- 2022-00434-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	**ASLY REBECA RUIZ VILLEGAS**
Accionada	**MIGRACIÓN COLOMBIA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La señora **ASLY REBECA RUIZ VILLEGAS,** identificada con la cédula de identidad Nº 28.254.421 de Venezuela, presentó ante este Despacho Judicial, acción de tutela en contra de **MIGRACIÓN COLOMBIA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la digna humana igualdad, al trabajo y debido proceso.

Manifiesta la accionante ser ciudadana venezolana, que ingresó a Colombia el 8 de febrero del 2021, con el fin de establecerme de forma definitiva en el país para lograr la garantía en la prestación de los servicios de salud, debido a los diagnósticos que padece.

Describe las incidencias que han venido padeciendo en su país desde el 2016 en su país y las múltiples dificultades de salud que viene presentando, indicando que su madre es la que ha cubierto sus gastos médicos de forma particular, de quien afirma ingresó al país en febrero del año 2020, recibiendo desde entonces ha recibido ayuda de parte de varios Programas de Protección Internacional.

Indica que junto con su madre inicialmente tenían su estancia en el de forma regular, por ser titulares de salvoconducto de permanencia SC2 a raíz de una solicitud de refugio presentada en marzo de 2021; condición que solamente le garantizaba una afiliación a salud, pero no la posibilidad de acceder a opciones de empleo formal; por lo que, en razón a ello, optaron por solicitar el permiso de protección temporal.

Afirma que la solicitud de refugio que presentó en marzo del 2021, dio lugar a la emisión de su salvoconducto de permanencia SC2, el cual cuenta con renovación emitido el 13 de junio de 2022, con vigencia hasta el 3 de diciembre del mismo año; pero teniendo en cuenta que éste no constituye un documento válido para lograr una contratación formal, solicitó junto con su madre el

estatuto temporal de protección de migrantes venezolanos que empezó a tener efectos a partir del 5 de mayo del año 2021, fecha en la que se apertura el registro único de migrantes venezolanos, el cual ya le fue resuelta a su madre, pero que su trámite hasta la fecha no le ha sido resuelto, afirmando ser demorado y que en particular el suyo le ha sido dilatado.

Expone que ya se llevó a cabo el registro biométrico requerido, quedando pendientes de la aprobación e impresión de este documento, con el fin de poder obtener el Permiso por Protección Temporal "*P.P.T.*", pero que pese a asistir a al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Medellín y a jornadas de entrega masiva de P.P.T. para cotejar la impresión de su respectivos documentos, nunca se le ha brindado orientación, lo que la limitada para acceder a ofertas laborales formales que garanticen su sustento digno.

Manifiesta que ante las circunstancias expuestas y previo a la aprobación del Permiso por Protección Temporal de su madre, interpusieron acción de tutela la cual fue conocida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, la cual fue negada, argumentándose como sustento la facultad y arbitrio con el que cuenta la entidad para ejecutar el trámite correspondiente del permiso por protección temporal; que la decisión anterior fue impugnada, siendo confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín, tratando la solicitud del permiso por protección temporal como un derecho de petición afirmando que el juez constitucional no tenía injerencia para ello.

Aduce que conforme a la contestación de tutela dada por la entidad accionada y dando cumplimiento a lo ahí requerido, se acercaron a las instalaciones del Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Medellín el día 13 de junio de 2022, para prorrogar los salvoconductos vencidos, trámite que dice en su momento fue dilatando hasta luego de su vencimiento; y para dar cumplimiento al requerimiento de nuevo registro biométrico y solicitar la priorización de su documentos, manifestando que se realizó nuevamente el registro biométrico requerido.

Agrega que el día 28 de julio de 2022, se requirió a su madre para que se presentara en las instalaciones del Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Medellín para reclamar su permiso por protección temporal, entrega la cual ya se hizo efectiva como lo ha indicado con anterioridad, pero que al consultar por la solicitud de la accionante, la funcionaria le indica que este aun continua en trámite y que pese a que se podía constatar en el sistema que ya estaba aprobado, mas no impreso, precisándose que la impresión del documento dependía de la oficina de Bogotá remitiéndola donde la señora Carolina Salazar, funcionaria con la que menciona tener múltiples inconvenientes en su atención,

quien siempre le manifiesta que debía esperar y estar verificando el correo electrónico, que en una de sus atenciones le manifestó que su RUMV quedó mal digitado y que no fue corregido en los registro biométrico del 17 de enero y 13 de julio de 2022, pues no se había agregado correctamente el número de cédula ni su segundo nombre, lo cual obedece a un error administrativo, toda vez que dicho registro fue diligenciado de forma asistida por el funcionario de la entidad accionada.

Manifiesta no existir cosa juzgada frente al asunto, dada la forma de actuar de los funcionarios de forma presencial, además del cumplimiento correspondiente de las cargas exigidas por la accionada; por lo que nuevamente decide presentar acción de tutela

Que ante la dilación en el tiempo por parte de la accionada, para emitir los permisos temporales peticionados, consideran afectados sus derechos fundamentales al trabajo, alimentación y vivienda digna; peticionando en consecuencia, que la entidad reclamada: 1) les aclare cuál es el estado del trámite del permiso por protección temporal invocado, 2) que en caso de ya estar aprobado, se impresos y entrega efectivamente lo antes posible en las instalaciones del Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Medellín de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, 3) se evite señalar nuevos errores, inconsistencias, problemas o similares, por considerar que ya se ha tenido el tiempo suficiente para para identificar, requerir y corregir las debidas inconsistencias y 4) que se tomen las medidas administrativas, disciplinarias y correctivas para que los funcionarios del CFSM de Medellín.

ACTUACIÓN PROCESAL

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho, se procedió asumir conocimiento de la acción interpuesta, mediante Auto del 29 de agosto de 2022, en la que se ordenó vincular al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y notificar a la entidad accionada y vinculada, quienes presentaron respuesta a la presente acción dentro del término oportuno.

La accionada **MIGRACIÓN COLOMBIA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-**, dio respuesta indicando que se procedió a solicitar un informe a la Regional de Oriente y la subdirección de extranjería dela UAEMC, acerca de la condición migratoria de la señora ASLY REBECA RUIZ VILLEGAS, señalándose que verificada la base de datos Institucional la accionante no figura con Ingreso al país, no es titular de PEP-PEP RAM., pero si es titular del salvoconducto de permanencia N° 1244782 el cual tiene vigencia hasta el

09/12/2022, mientras resuelve la situación de refugio, donde además se les manifestó que no se encontró solicitudes o peticiones a nombre de la accionante.

Concluye conforme al informe dado por la Regional, que al ser la ciudadana extranjera titular del citado Salvoconducto, se encuentran en permanencia regular en el país, mientras CONARE resuelve la solicitud de refugio el cual es documento válido para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los extranjeros. Manifestando que el mismo al estar vigente dicho documento debe ser prorrogado a solicitud del titular ante el Ministerio de Relaciones Exteriores CONARE (Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado) el cual debe realizarse con la debida antelación, indicando que esa entidad no tiene competencia legal para autorizar las citadas prorrogas del Salvoconducto.

Sobre el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal, indico que para el caso de la ciudadana extranjera ASLY REBECA RUIZ VILLEGAS, conforme al informe de la regional, la misma ya adelantó el Pre-registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos –RUMV, que realizó la cita presencial de toma de datos biométricos, en donde encontraron una incongruencia toda vez que hasta que no se resuelva la solicitud de refugio instaurada ante el MINSITERIO DE RELACIONES EXTERIORES esta entidad no puede aprobar o denegar y mucho menos imprimir el documento P.P.T. de la ciudadana extranjera, toda vez que son dos procesos que son incongruentes o no es posible llevarse a cabo al mismo tiempo.

Resalta que la constancia del Pre-registro no constituye documento de identificación, no otorga estatus migratorio regular, ni constituye Permiso por Protección Temporal (P.P.T.), que a la fecha, Migración Colombia ya inició la fase de Registro Biométrico Presencial, y que tal fase no puede quedar surtida por vía de tutela, enfatizando que en cumplimiento del deber legal esta Unidad, debe evaluar y validar la documentación aportada por la ciudadana extranjera y así verificar que la solicitante se encuentra cobijado por el ámbito de aplicación del Decreto 216 de 2021.

Aclarando que a partir del agotamiento de la primera etapa y segunda fase, se entiende que los solicitantes han formalización de la solicitud del Permiso por Protección Temporal (P.P.T.) y es a partir de la formalización de la solicitud del Permiso por Protección Temporal (P.P.T.) y en los términos del art. 17 de la Resolución 0971 de 2021, que la autoridad migratoria cuenta con un término de 90 días calendario para pronunciarse frente a su expedición,

requiriendo, o negándolo la solicitud del P.P.T., y podrá la autoridad Migratoria expedir, requerir o negar la solicitud del P.P.T., por lo tanto, no es cierto que la única opción que imponga la normatividad en cita corresponda a la de expedir como lo asumen la accionante.

Por su parte, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCILLERÍA) – COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO (CONARE)-**, informó acerca de la distinción de competencias entre la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, correspondiéndole a la primera de las citadas la expedición del permiso temporal y a la segunda, la determinación de la condición de refugiado, indicando los requisitos que deben cumplir los solicitantes en el segundo caso y que se encuentran establecidos en el Decreto 1067 del 2015, pues los requisitos para el permiso temporal fueron descritos por la entidad accionada.

Adicionalmente indicó que el Permiso por Protección Temporal ES EXCLUYENTE con el salvoconducto de permanencia (SC2) para "*resolver situación de refugio*", *lo que significa que las señoras ELSA YURAIMA VILLEGAS GARRIDO y ASLY REBECA RUIZ VILLEGAS no podrán portar al mismo tiempo el P.P.T. y el SC2*" por lo que una vez reciba los Permisos por Protección Temporal, les serán cancelados los salvoconductos de permanencia para trámite de refugio por la autoridad migratoria.

Aduce que si la accionante desean continuar con el Permiso por Protección Temporal, deberá "***desistir voluntariamente y por escrito*** *de su solicitud de refugio*" y, que una vez presenten tal desistimiento, será archivado el respectivo expediente, pero, por el contrario, si las actoras "*manifiestan su deseo de continuar con el trámite de su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, deberán informarlo a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia -UAEMC- , con el propósito de que se proceda a cancelar el Permiso por Protección Temporal. Al respecto, deberá enviarnos copia de la actuación adelantada ante la UAEMC*".

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona podrá reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos de los particulares.

Puede afirmarse entonces, que esta acción especialísima representa una herramienta jurídica que permite obtener a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección concreta e inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso y a falta de otro medio que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos señalados por la Ley.

Al consagrarse en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona, lo que de contera permitirá hacer realidad el principio que reivindica a Colombia como un Estado Social de Derecho basado, entre otros principios, en la dignidad humana.

1. **Del derecho al debido proceso administrativo.**

La H. Corte Constitucional, en Sentencia T-044 del 20 de febrero 2018, de la cual fue con MP la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al Debido Proceso Administrativo, indicó:

> *1. El artículo 29 de la Constitución prevé una regla precisa según la cual el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El carácter amplio y perentorio de esta cláusula se explica en que este derecho fundamental resulta central para la democracia constitucional, fundada en la limitación en el ejercicio de los poderes públicos y la prohibición del ejercicio arbitrario de los mismos.*
>
> *La eficacia del derecho al debido proceso, entonces, va más allá del simple cumplimiento de las ritualidades que dispone el orden jurídico para la ejecución de las actuaciones del Estado, sino que conforma una garantía material dirigida a la vigencia de otros derechos constitucionales, cuya eficacia depende de que la actuación estatal se ajuste a las reglas contenidas en la legislación aplicable. Así por ejemplo, tratándose del derecho sancionador, el acatamiento de las reglas de procedimiento es condición necesaria para el aseguramiento de la libertad personal, el acceso a los cargos públicos o los derechos de propiedad, entre otros. Es bajo esta lógica que el derecho comparado, en especial su vertiente anglosajona, suele identificar la garantía en comento como el derecho al debido proceso sustantivo, puesto que incorpora tanto los procedimientos aplicables a la actuación de las autoridades, como un grupo amplio de derechos constitucionales, todos ellos vinculados con la ausencia de arbitrariedad o acciones por parte del Estado, que interfieran desproporcionadamente los derechos de las personas[24].*
>
> *12. La jurisprudencia constitucional prevé reglas específicas acerca del derecho al debido proceso administrativo, categoría que cubre las actuaciones de autoridades diferentes a las judiciales, así como la de aquellos particulares que prestan servicios públicos o ejercen función pública excepcional, en los casos admitidos por la ley.*

Sobre el concepto del debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha planteado las siguientes reglas, las cuales se reiteran en esta decisión con el fin de resolver sobre el asunto planteado.

12.1. El derecho al debido proceso administrativo se define conceptualmente como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la Administración, el cual se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, los cuales guardan relación directa o indirecta entre sí, y cuya finalidad está determinada de manera constitucional y legal[25]. El objetivo de esas condiciones es la eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurren a la Administración.

12.2. La exigencia del derecho al debido proceso administrativo es amplia, por lo que cobija tanto a todas las autoridades públicas o quienes ejercen funciones públicas, al margen de la rama del poder a la que se encuentren adscritos. Por lo tanto, los obligados a garantizar ese derecho son todas las autoridades estatales, como los servidores públicos que cumple funciones de carácter administrativo, al igual que aquellas instituciones que por ministerio de la ley ejercen funciones públicas o suministran servicios públicos[26].

12.3. Al tratarse de un derecho de carácter complejo, la eficacia del derecho al debido proceso incorpora diferentes garantías, como son el principio de legalidad, el derecho de contradicción y defensa, el principio de publicidad y los principios de confianza legítima y buena fe. Como lo ha señalado la Corte, el derecho en comento se integra por las prerrogativas de (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (xix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso[27].

Estas garantías, además, no pueden comprenderse de manera aislada, sino que actúan de forma coordinada para la eficacia material del derecho al debido proceso. De esta manera, "el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis"[28] (…)"

2. Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021 (Resolución N° 0971 de 2021):

En relación con el trámite invocado por las actoras, en torno al Permiso por Protección Temporal, dispone la resolución mencionada:

"*ARTÍCULO 17. Del Permiso por Protección Temporal (P.P.T.). Una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Pre-Registro Virtual, el*

diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (P.P.T.) por parte del migrante venezolano. La Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Pre-Registro Virtual.

Cumplida la validación de los requisitos establecidos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (P.P.T.), este se expedirá de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Resolución.

El Permiso por Protección Temporal (P.P.T.) tendrá los elementos de seguridad necesarios para ser considerado como un documento de identificación, tales como código de lectura rápida, tintas de seguridad, diseños de fondos de seguridad, imagen secundaria, zona de lectura mecánica y no tendrá costo alguno para su titular por primera vez, a menos que se presente un error atribuible al titular, caso en el cual el costo de la nueva expedición tendrá que ser asumido por el mismo titular.

Parágrafo 1. Durante la validación de la información, la Autoridad Migratoria podrá requerir al solicitante del Permiso por Protección Temporal (P.P.T.), mediante correo electrónico por documentos ilegibles, no idóneos, información ambigua, o la existencia de situaciones administrativas relacionadas con su situación y condición migratoria.

El solicitante del Permiso por Protección Temporal (P.P.T.) deberá atender el requerimiento dentro del plazo que determine la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que en todo caso no podrá superar los 30 días calendario, y cumplir sin excepción los requisitos establecidos para la solicitud del Permiso por Protección Temporal (P.P.T.). En caso de no atender con lo requerido, operará el desistimiento tácito, sin perjuicio de que posteriormente solicite la reactivación del trámite de solicitud atendiendo el requerimiento de la Autoridad Migratoria.

Durante los 30 días calendario con los que cuenta el migrante venezolano para atender el requerimiento de la Autoridad Migratoria, se suspenderán los términos con los que cuenta la Entidad para la expedición y entrega del Permiso por Protección Temporal (P.P.T.).

Parágrafo 2. Los solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, portadores del salvoconducto SC2, podrán desistir de la solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado, una vez la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia haya autorizado la expedición del Permiso por Protección Temporal (P.P.T.)".

CASO CONCRETO

En el caso *sub examine* se tiene que la accionante, señora ASLY REBECA RUIZ VILLEGAS, manifiesta que a la fecha de presentación de la presente acción la accionada Migración Colombia no le ha resuelto su solicitud de Permiso por Protección Temporal P.P.T., y que pese a existir un fallo de tutela adverso sobre similares situaciones y pretensiones, existe nuevos hechos consistentes en un nuevo registro biométrico dentro del trámite administrativo para la obtención del mencionado P.P.T., sumado a situaciones presentadas ante la consulta del

mismo, que la facultan para presentar una nueva acción de tutela en torno a lo pretendido.

Según la respuesta emitida por Migración Colombia, esta es clara en afirmar que la actora efectivamente ya realizó el registro inicial requerido como constancia de inscripción y/o solicitud, que asistió a la cita presencial de toma de datos biométricos y que es en esta fase del trámite en donde encontraron una incongruencia, toda vez que hasta que no se resuelva la solicitud de refugio instaurada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, esta entidad no puede aprobar o denegar y mucho menos imprimir el documento de Permiso por Protección Temporal P.P.T. de la accionante, toda vez que son dos procesos que son incongruentes o no es posible llevarse a cabo al mismo tiempo.

Por su parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores (CANCILLERÍA) – comisión asesora para la determinación de la condición de refugiado (CONARE) indicó que el Permiso por Protección Temporal es excluyente con el salvoconducto de permanencia (SC2) Para Resolver "*situación de refugio*", manifestando que si la accionante desean continuar con el Permiso por Protección Temporal, deberá "*desistir voluntariamente y por escrito de su solicitud de refugio*" y, que una vez presenten tal desistimiento, será archivado el respectivo expediente, concluyendo que no pueden coexistir, sino, sólo una de ellas, debiendo ser las actoras quien decidan por cuál de las dos, optan y que, para el presente caso, éstas, solicitaron prórroga de la declaración de su condición de refugiadas, las que se encuentran en estudio, sin que exista un término definitivo para tal decisión.

Ahora bien, revisado los hechos de la presente acción de tutela, el Despacho encuentra que existen hechos adicionales a los presentados dentro del trámite de la primera acción de tutela conocida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, puesto posterior a la sentencias de instancias tal y como lo indica la actora, esta realizó un nuevo registro biométrico el 13 de junio de 2022 en procura del cumplimiento del requerimiento hecho por parte de Migración Colombia para la expedición del Permiso por Protección Temporal solicitado, al igual que las diligencias de renovación del salvoconducto de permanencia (SC2) el cual para ese momento se encontraba vencido, sumada a las múltiples solicitudes de consulta presencial que dice haber hecho la actora entorno a los tramites adelantados ante la accionada Migración Colombia; de lo cual se puede concluir una variación significativa en los hechos que facultan a la accionante para presentar una nueva acción de tutela, debiéndose desestimar cualquiera insinuación frente a existir cosa juzgada en el asunto aquí discutido.

Establece la Resolución 0971 de 2021 que regula lo concerniente al Permiso por Protección Temporal, que una vez realizado el Pre-Registro Virtual y la fase de registro biométrico del solicitante, la entidad respectiva podrá, **autorizar** su expedición, **negarlo** o **requerir** al solicitante, y así es afirmado por la accionada Migración Colombia en su contestación, al indicar que aun con el lleno de los requisitos, ello no garantiza que se otorgue el permiso solicitado por la actora, pues Migración cuenta con la facultad de concederlo o negarlo; y es preciso la emisión de dicha decisión la que se discute en el presente caso, pues Migración Colombia manifiesta tener como justificante para decidir sobre ello, la incompatibilidad de los tramites adelantados por la accionante en procura de la regulación de su estancia en el país.

Revisado la norma, encuentra el Despacho que contrario a lo establecido por la entidad accionada y vinculada en torno a la incompatibilidad de los tramites de Permiso por Protección Temporal y solicitud de refugio, lo cierto es que el parágrafo del artículo 17 del Decreto 216 de 2021 establece que dicha situación solo es incompatible, cuando existe de manera efectiva la autorización (no expedido) del Permiso por Protección Temporal, momento en el que se torna facultativo para el solicitante elegir decidir si desea continuar con el trámite de su solicitud de refugio, o si opta por el P.P.T.:

> "*Articulo 17 Artículo 17. Salvoconducto de Permanencia del solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado. (...)*
> *Parágrafo Transitorio:*
>
> *(...)*
>
> *El solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado de nacionalidad venezolana podrá, sin afectar su condición de solicitante, ni su procedimiento de refugio, aplicar por el Permiso por Protección Temporal (P.P.T.). Una vez sea autorizado el P.P.T. y en concordancia con el artículo 16 del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos bajo el Régimen de Protección Temporal, el solicitante de nacionalidad venezolana tendrá la opción de escoger, si desea continuar con el trámite de su solicitud de refugio, o si opta por el P.P.T. Si decide desistir voluntariamente de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, deberá manifestarlo expresamente y por escrito ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que expedirá el acto administrativo correspondiente, en virtud del cual se archiva su solicitud de refugio por desistimiento voluntario, para que su Permiso por Protección Temporal (P.P.T.) le sea expedido.*
>
> *Si la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no le autoriza la expedición del Permiso por Protección Temporal (P.P.T.), el solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado de nacionalidad venezolana, continuará con su procedimiento ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, siendo titular del Salvoconducto SC2".*" (subrayas por el Despacho)

Así las cosas, de lo expuesto se tiene que no es de recibo para esta Judicatura lo aducido por la accionada Migración Colombia al justificar su falta de diligencia en resolver el tramite solicitado por la actora ligándolo necesariamente a la solicitud de refugiado adelantado ante el Ministerio De Relaciones Exteriores, pues bien como lo establece la citada norma, la solicitud de Permiso por Protección Temporal de puede ser llevada a cabo y resuelta durante el trámite de la solicitud de refugio, pues como ya se mencionó, en el caso de reconocer el Permiso por Protección Temporal, recaen en cabeza del solicitante el cumplimientos de otros tramites adicionales para que el mismo pueda ser expedido.

Por lo que habiéndose aceptado por Migración Colombia que la accionante ASLY REBECA RUIZ VILLEGAS realizó las dos primera etapas (Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, y el Registro Biométrico Presencial) del trámite requerido, quedando pendiente solamente resolver la solicitud y teniendo en cuenta que el primer registro biométrico fue realizado por la accionante el 17 de enero de 2022, el cual fue subsanado mediante nuevo registro biométrico realizado el 13 de junio de 2022, se evidencie que se encuentran vencidos los términos contendidos en el artículo 17 de la Resolución 0971 de 2021 para resolver la solicitud de P.P.T., por lo que se ordenara a MIGRACIÓN COLOMBIA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- para que en el término de cinco (5) días hábiles, resuelva la solicitud de Permiso por Protección Temporal -P.P.T.-, presentada por la señora ASLY REBECA RUIZ VILLEGAS, sin que ello necesariamente implique que la decisión sea favorable, puesto la misma implica el cumplimiento de unos requisitos establecidos por la Ley que deben ser garantizados dentro de las competencias dado a la autoridad administrativa.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITODE ENVIGADO,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. TUTELAR los derechos invocados por la señora **ASLY REBECA RUIZ VILLEGAS** identificada con la cedula de identidad Nº 28.254.421 de Venezuela.

SEGUNDO. ORDENAR a MIGRACIÓN COLOMBIA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, para que en el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS**, bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, resuelva la solicitud de Permiso por Protección Temporal -P.P.T.-, presentada por la señora **ASLY REBECA RUIZ VILLEGAS**, sin que ello necesariamente implique que la decisión sea favorable, puesto la misma implica el cumplimiento de unos requisitos establecidos por la ley que deben ser garantizados dentro de las competencias dado a la autoridad administrativa.

TERCERO: EXONERAR de responsabilidad y **DESVICNUCLAR** de la presente acciona al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

CUARTO: Notifíquese a las partes por los medios legales.

QUINTO: Si esta providencia no fuere recurrida, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

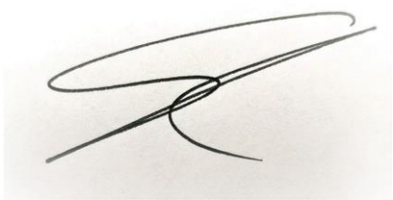

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA

JUEZ